



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**“MEDIOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCION DE CONFLICTOS EN EL
DERECHO ADMINISTRATIVO”**

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

JOSE VICTOR RAUL CHAVESTA SOSA

ASESOR

ABG. LEONEL VILLALTA URBINA.

LÍNEA DE INVESTIGACION

DERECHO ADMINISTRATIVO

PIURA – PERU

2018



FACULTAD DE DERECHO
Escuela de Derecho

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la Escuela de Derecho de la Universidad César Vallejo siendo las 14.20 horas del 19 de octubre de 2018, con la asistencia de los señores profesores, Abogados Dr. **Marco Antonio Carmona Brenis**, **Leonel Villalta Urbina**, **Wilson Alcántara Terán**; el primero como Presidente, el segundo como Secretario y asesor; con la concurrencia de público se abrió la actuación de sustentación de TESIS para obtener el Título de Abogado (a) del (la) Bachiller en Derecho don (ña) **JOSÉ VÍCTOR RAÚL CHAVESTA SOSA**.

TESIS, denominada: "**MEDIOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO**".


Los señores miembros del Jurado examinaron al graduando de acuerdo con lo previsto en el Art. 24 inciso f) y Art. 29 del Reglamento de Graduación Académica y Titulación Profesional de la Facultad de Derecho de la Universidad Cesar Vallejo.

Acto seguido, el Jurado procedió a la votación del examen y, verificado el cómputo respectivo el señor Presidente constató que había sido:

Aprobado por unanimidad

Después de lo cual el señor Presidente del Jurado dio por terminada la actuación, sentándose la presente Acta que firmaron para constancia.




Dr. Marco Antonio Carmona Brenis


Abg. Leonel Villalta Urbina


Mg. Wilson Alcántara Terán

CAMPUS PIURA:

Av. Prolongación Chulucanas s/n.
Tel.: (073) 285 900 Anx.: 5501.

DEDICATORIA

La presente, esta dedicada a DIOS, quien ha sido mi guía en este largo caminar de hasta ahora mi vida, a mis padres por apoyarme desde siempre, en especial a mi madre por creer en mí, y a mis grandes amigos quienes me enseñaron que en mis grandes debilidades, están mis grandes fortalezas, a todos, gracias.

AGRADECIMIENTO

El presente trabajo no hubiera sido posible de realizar sin el apoyo de mi familia, sobre todo de mi madre; así como de un gran amigo, quien en los momentos en que parecía que no podía cumplir esta meta, siempre me alentaba a seguir.

A los docentes universitarios que ayudaron a mi formación académica y, por el apoyo moral que también supieron brindarme en su momento, porque más que docentes se mostraron como amigos, a los que respeto y admiro mucho y; a todos los que facilitaron su apoyo para que este trabajo pudiera desarrollarse.

A Dios, por haberme brindado la oportunidad de estudiar una carrera profesional con la cual me defenderé y defenderé en la vida.

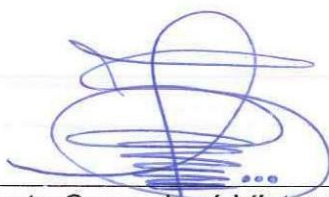
DECLARACION DE AUTENTICIDAD

Yo Chavesta Sosa, José Víctor Raúl con DNI N° 45090227, a efectos de cumplir con las disposiciones vigentes consideradas en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad César Vallejo, Facultad de Derecho, Escuela Académica Profesional de Derecho, declaro bajo juramento que toda la documentación que acompaño es veraz y autentica.

Así mismo, declaro también bajo juramento que todos los datos de información que se presenta en la presente tesis son auténticos y veraces.

En tal sentido asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas de la Universidad César Vallejo.

Piura, Octubre de 2018.



Chavesta Sosa, José Víctor Raúl

PRESENTACION

Señores miembros del jurado:

En cumplimiento de las disposiciones vigentes contenidas en el Reglamento de Grados y Titulos de la Universidad Cesar Valejo, es muy grato presentar ante ustedes el trabajo de investigacion de Tesis Titulada: “Medios Alternativos de Resolución de Conflictos en el Derecho Administrativo”, orientada en una investigación pura, buscando incrementar las bases del conocimiento científico, demostrandolo en la estructura siguiente:

En el capítulo I **Introducción** se muestra la realidad problemática percibida a nivel de la justicia administrativa en nuestro país, así como la crisis que se vive dentro de ella; así tambien se desarrolla la teoría relacionada al tema de los medios alternativos de resolución de conflictos, la formulación del problema, la justificación del presente estudio, y por último la hipótesis y objetivos planteados. Posteriormente en el capítulo II **Método** se establece la metodología aplicada en el estudio, desde el diseño de la investigación, pasando por la descripción de las variables.

En el capítulo III **Análisis crítico** se explica el analisis realizado teniendo como base el problema principal y especificos, analisis que busca seguir el orden de la doctrina desarrollada; para luego abordar el capítulo IV **Verificación de Hipótesis** las mismas que fueron planteadas teniendo en cuenta tambien el problema principal y los especificos. Para finalmente llegar como sintesis del estudio a los capítulos V **Conclusiones** y VI **Recomendaciones**.

Índice de Contenido

RESUMEN	08
ABSTRACT	09
I. INTRODUCCION	10
1.1. Realidad Problemática	10
1.1.1. Realidad Nacional	10
1.2. Teorías relacionadas con el tema	14
1.3. Formulación del Problema	43
Problema General	43
Problemas Especificos	43
1.4. Justificación del estudio	44
1.5. Hipótesis	46
Hipótesis General	46
Hipótesis Especificas	46
1.6. Objetivos	47
Objetivos General	47
Objetivos Especificos	47
II. MÉTODO	48
2.1. Diseño de Investigación	48
2.2. Variables	49
2.3. Población y muestra	50
2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	51
2.5. Métodos de análisis de datos	52
2.6. Aspectos éticos	54
III. ANALISIS CRÍTICO	55
IV. DISCUSIÓN	58
V. VERIFICACION DE HIPÓTESIS	60
VI. CONCLUSIONES	63
VII. RECOMENDACIONES	65
VIII. REFERENCIAS	66
ANEXOS	69

RESUMEN

La presente tesis de investigación está enmarcada, en el tema de medios alternativos de resolución de conflictos, para lo cual se describió y analizó lo referente a ellos, partiendo de precisar cuál es la necesidad que se tiene de aplicarlos; así como la descripción de algunos de ellos, en especial de los que resultan aplicables en el Derecho Administrativo, como el arbitraje, transacción, mediación, conciliación y terminación convencional, esto con el fin de determinar si resulta posible ser aplicados a nuestro Derecho Administrativo, así también, muestro que su aplicación genera efectos muy ventajosos y que ayudan a contrarrestar los problemas de la Justicia Administrativa, tal como un menor costo, menor duración del procedimiento, descongestión del sistema judicial y mayor satisfacción de las partes, entre otros. Por último, se aborda los límites que plantea la doctrina ante la aplicación de los medios alternativos, límites que no constituyen argumento alguno que determine la posibilidad de excluir el hecho de que la administración como tal acuda a la aplicación de medios alternativos para solucionar un conflicto. La investigación realizada se trata de una investigación pura con enfoque cualitativo, de nivel descriptivo, analítico, crítico y propositivo, cuyo método es el deductivo e inductivo

Palabras clave: medios alternativos de resolución de conflictos, derecho administrativo, efectos ventajosos, problemas de la justicia administrativa, límites en su aplicación.

ABSTRACT

This research thesis is framed in the topic of alternative means of conflict resolution, for which it was described and analyzed referring to them, starting from specifying what is the need to apply them; as well as the description of some of them, especially those that are applicable in the Administrative Law, such as arbitration, transaction, mediation, conciliation and conventional termination, this in order to determine if it is possible to be applied to our Administrative Law, likewise, I show that its application generates very advantageous effects and that they help counteract the problems of the Administrative Justice, such as a lower cost, shorter duration of the procedure, decongestion of the judicial system and greater satisfaction of the parties, among others. Finally, it addresses the limits posed by the doctrine before the application of alternative media, limits that do not constitute any argument that determines the possibility of excluding the fact that the administration as such resort to the application of alternative means to resolve a conflict. The research carried out is pure research with a qualitative approach, descriptive level, analytical, critical and proactive, whose method is the deductive and inductive

Keywords: alternative means of conflict resolution, administrative law, advantageous effects, problems of administrative justice, limits on its application.

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Realidad Problemática

La situación de crisis de la Justicia Administrativa no es un hecho aislado que tiene lugar únicamente en nuestro país, ya que ésta se presenta en los diferentes países que tienen un sistema jurídico poco desarrollado. Las razones de su origen, así como los efectos que produce son frecuentes, al igual que sucede con la creciente preocupación por el estudio de soluciones alternativas que eviten acudir a la vía jurisdiccional.

Optimizar la justicia administrativa abarca proporcionar otras vías alternativas a la judicial, como lo son los medios alternativos de resolución de conflictos, que permiten resolver de una manera más eficaz y rápida las diferencias que surgen entre los sujetos de una relación jurídico-administrativa.

La importancia de introducir en el Derecho Administrativo estos medios, que tanta aceptación han tenido en el Derecho Privado, va creciendo en la mayoría de los países, como en Estados Unidos de América, Francia y España. Ante todo esto, es preciso preguntarnos, ¿En el Perú resultan aplicables los Medios Alternativos de Resolución de Conflictos en el Derecho Administrativo, a la luz de la crisis de la Justicia Administrativa?, frente a esta formulación del problema, la hipótesis plantea que estos medios si resultan aplicables en el Derecho Administrativo.

1.1.1. Realidad Nacional

El desarrollo de nuestra Carta Magna de 1993 (en lo que se refiere a derechos y deberes, como por ejemplo el derecho que se le otorga a toda persona a la tutela jurisdiccional efectiva de sus derechos e intereses), así como el de nuestra sociedad y el de la administración pública ha conllevado a un incremento de las relaciones jurídico –

administrativas; ya que los administrados, ejerciendo su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva que le confiere nuestra Constitución, acuden al organo jurisdiccional para lograr una solución a sus conflictos, creyendo en principio que es ésta la vía más eficaz, aunque en el transcurrir del tiempo se dan cuenta en la mayoría de los casos, que no es así. Como consecuencia de ello, el número de conflictos jurídicos que se originan han ido creciendo de manera alarmante, dando pie a un incremento considerable de la litigiosidad entre el ciudadano y la administración, sufriendo nuestro sistema jurídico un colapso debido a la excesiva carga procesal.

Los problemas surgen tanto en el Poder Judicial como desde la Administración Pública. Así tenemos que en el Poder Judicial; el problema se origina, en muchos casos por la existencia de normas de dudosa calidad, que utilizan conceptos generalizados e indeterminados, sin tener precisión en el desarrollo del mismo, siendo la complejidad normativa cada día mayor. Por lo que, la lentitud e ineficacia de las resoluciones judiciales debería obligarnos a revisar nuestra justicia administrativa que, en líneas generales no funciona en nuestro país de manera satisfactoria.

Para entender con mayor alcance lo antedicho cabe mencionar que en el Perú, “el funcionamiento de nuestra administración pública y el desarrollo de sus relaciones con los administrados se ha dado dentro de los parámetros de un modelo con una clara inspiración europeo-continental; esto es, con el reconocimiento de un margen de autotutela administrativa sujeta a un eventual control jurisdiccional posterior” (Espinoza, 2007, p. 426). En este escenario el punto de partida de los actos administrativos –contenidos en una relación- dados entre administración y administrados es y ha sido un procedimiento administrativo. Sin embargo, en la mayoría de veces o en casi todas, lo resuelto en este procedimiento no es lo último, puesto que los administrados sintiéndose insatisfechos con la

solución administrativa obtenida, acuden a los órganos jurisdiccionales para la defensa de sus derechos e intereses legítimos, que se ven vulnerados con la acción u omisión de la administración, buscando un nuevo pronunciamiento a sus controversias y conflictos, sujetándose a un debido proceso; lo que conlleva al aumento de litigios en la vía judicial, aumentando así la carga procesal existente.

Así también, en algunos casos se produce un uso abusivo de la vía judicial, a la que los administrados sólo deben acudir cuando no existiese otra forma de solucionar sus diferencias jurídicas con la Administración, más no acudir a ella con la sola intención de dilatar los efectos de una decisión administrativa que se encuentra justificada (en el caso de una sanción impuesta por incumplimiento de licencia de funcionamiento para un establecimiento comercial), o utilizando inadecuadamente los procedimientos para alargar el proceso, lo que incluye el uso en demasía de las medidas cautelares.

Así también, podemos sumarle a lo ya mencionado la renuencia de los órganos administrativos para dar cumplimiento a lo resuelto en las sentencias emitidas por la Justicia Administrativa, complicando aun más la saturación del orden Contencioso Administrativo, que trae consigo la lentitud para la solución de otros procesos.

Existe un colapso de la justicia administrativa peruana, que nos permite hablar de una crisis contencioso – administrativo, que adolece de un problema de saturación grave, que hace ver que el derecho de tutela jurisdiccional es excesivamente lenta, haciéndola ineficaz, incumpliendo los plazos judiciales, retrasando la emisión de las resoluciones judiciales y, aún más incumpliendo la ejecución de la sentencia, ya que su ejecución dependerá de la misma administración, que es la que perdió el caso.

El pésimo estado de la Justicia Administrativa, resulta en gran parte de su elevado costo y del tiempo de duración de sus procesos, provocando con ello la renuncia de muchos afectados al ejercicio del derecho a la tutela jurisdiccional a la que tenemos derecho todas las personas, la misma que deja de ser efectiva al presentarse una evidente justicia tardía o ya que la meramente cautelar no satisface el derecho que nos otorga nuestra Constitución Política.

Es por ello que el auge de estos medios alternativos parte de la necesidad de hacer frente a los inconvenientes que nos plantea o que observamos en la utilización de la vía judicial, la que en muchos casos resulta de un gran costo, el mismo que en ocasiones supera los beneficios que se pudieran obtener de ella; además del factor tiempo, resultando un desarrollo lento del proceso lo que provoca que las resoluciones en su mayoría se expidan de manera tardía, no logrando con ello la eficacia que se pregona de un proceso judicial; además de que su procedimiento es poco flexible y complejo; por lo que, se requiere la asesoría de costosos abogados, esto si se quiere lograr un fallo satisfactorio al final del camino procesal. Además según Ramirez (2001):

“A través de ellos no se pretende suplantar el Poder Judicial ni privatizar la justicia, se trata de crear oportunidades para que las propias partes, o con ayuda de un tercero neutral o de un equipo multidisciplinario, logren acuerdos por unanimidad, para resolver las diferencias que los vinculan”. (p. 309).

Más aún, si se tiene en cuenta el incremento de los procesos y su mayor complejidad, lo que ha conllevado a la creciente carga procesal, al desbordamiento, y a la congestión del sistema judicial.

1.2. Teoría relacionada con el tema

1.2.1. Los medios alternativos de resolución de conflictos

Son en gran número los autores que apuestan por la aplicación de vías de solución de conflictos que complementen la vía judicial, debiendo ser de utilidad para los administrados en la solución de sus diferencias, sin necesidad de llegar a un Poder Judicial lento y cargado de procesos en sus diferentes órganos jurisdiccionales, ayudando con ello de manera significativa a la descarga procesal y a una justicia más efectiva y pronta.

Con el fin de tener un claro panorama del concepto que abarca estos medios, debemos tener en cuenta la definición que aporta la Comisión Andina de Juristas (2000), que señala que:

“La resolución alternativa de conflictos engloba el conjunto de procedimientos que permite resolver un litigio sin recurrir a la fuerza o sin que la resuelva un Juez. Es un mecanismo conducente a la solución de conflictos jurídicos por otras vías que no son la justicia institucional, tradicional u ordinaria. Teniendo en consideración los elementos que concurren, se puede decir que, los mecanismos alternativos de solución de conflictos son aquellas formas de administrar justicia por medio de los cuales, de manera consensual o por requerimiento, los protagonistas de un conflicto ya sea al interior del sistema judicial o en una etapa previa – concurren legítimamente ante terceros a fin de encontrar la solución al mismo a través de un acuerdo mutuamente satisfactorio cuya resolución final goza de amparo legal para todos sus efectos, como por ejemplo su ejecutabilidad”. (p.34).

Antes de seguir aclarando lo que son e implican los MARC es preciso comprender que al hacer uso del término “alternativo”, debe entenderse como una opción distinta al proceso judicial, pues plantea como objetivo solucionar un conflicto de manera eficaz y rápida sin acudir a la vía judicial.

Pero, con ello no se esta restringiendo o impidiendo a los administrados el acceso a la vía judicial, pues, el recurrir a estos medios alternativos es totalmente de caracter voluntario, voluntad que deberán presentar las partes involucradas en el conflicto. Tampoco suponen una unica alternativa, o una alternativa general, sino por el contrario se tendrá como una “opcion” más para arribar a una solución, ampliando las posibilidades de defensa -a la ya existente- de los derechos e intereses legítimos de los administrados.

Aclarado el término “alternativo” entonces, podemos establecer que por MARC en Derecho Administrativo, se debe entender a todos aquellos procedimientos a los cuales, una vez producido un acto administrativo que provoca un antagonismo entre las partes, tienen como misión solucionar de manera definitiva la diferencia que haya surgido, debiendo darse de una forma eficaz, rápida y flexible, esto con la intervención de ejes neutrales y especializados, arribando a un acuerdo de voluntades entre los administrados que quieren evitar un largo proceso judicial y de ser posible la vía previa de recursos administrativos, generándose una solución en corto plazo, donde la satisfacción se vea generada para ambas partes del conflicto.

Podemos mencionar como notas características de los MARC los siguientes:

- Exigencia de un acto administrativo que pueda o no agotar la vía administrativa previa.
- Existencia de un conflicto de Derecho Administrativo en el que al menos una de las partes es una Administración Pública.
- Acuerdo de voluntades de los administrados, quienes determinarán el procedimiento a seguir, según el caso en concreto, el cual vendrá desde ya caracterizado por una celeridad en la solución, flexibilidad

en el desarrollo del procedimiento, y en contradicción e igualdad entre las partes.

- Intervención de un tercero que no es parte de la controversia, el que estara dotado de imparcialidad y especialización, con experiencia en la materia, bien con facultades decisorias (arbitraje), bien con la capacidad de realizar propuestas no vinculantes (mediación), o simplemente dedicado a intentar el acercamiento de las partes para que puedan debatir sobre el objeto del litigio (conciliación).
- Acuerdo sobre el conflicto, el mismo que resulta vinculante para las partes, ya que ellas serán quienes elaboren dicho acuerdo o decisión final.
- Existencia de una garantía para un control judicial posterior a la decision adoptada que avalara su legalidad y su respeto al interés público o de terceros.

1.2.2. Principios de los medios alternativos de resolución de conflictos

a. Principio de economía y celeridad

Los MARC deben procurar la obtención de un resultado eficaz en términos de reducción de costos y del tiempo para la obtención de una solución a la controversia. Para ello, deberá darse inicio o invocarse tan pronto como el conflicto se origine, “buscando imprimir la máxima dinámica posible para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y la decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia” (Anacleto, 2004, p. 40).

b. Principio de flexibilidad

El procedimiento de los MARC no debe estar sujeto a rígidas exigencias, debiendo adaptarse al apremio de las partes y al caso concreto. Debe ser, además, razonable y sencillo a las partes en conflicto.

c. Principio de imparcialidad

Los protagonistas son las partes, siendo ellos quienes inician y eligen a los ejes neutrales, además de pagar el costo del procedimiento, controlando el normal desarrollo del mismo, llegando incluso a puntualizar los criterios para la solución del conflicto.

d. Principio de buena fe

Tiene que ver con la actuación de los administrados en el procedimiento, quienes deberán mantener una conducta adecuada y acorde al fin de los medios alternativos.

Según La Rosa (2003, p. 33 -34): “Este principio no solo involucra a las partes durante el procedimiento, sino también a toda persona que participa, como sería el caso de abogados o asesores y representantes”, siendo un principio que regira las directrices de todos los que participan en búsqueda de la resolución de un conflicto.

1.2.3. Argumentos para la aplicación de medios alternativos de resolución de conflictos en la actualidad en la administración pública.

Son muchas las razones que obligan al uso de los MARC, entre las que destacamos las siguientes:

a. El desfallecimiento causado en la justicia contencioso-administrativa y su elevado coste

La utilización de otras vías complementarias a la judicial ayudará, sin duda, a reducir el número de asuntos pendientes y, en consecuencia, a acortar el periodo de tiempo que existe entre la interposición de la demanda y su resolución. También permitirá a los órganos judiciales centrarse en los asuntos de verdadero interés jurídico.

La existencia de medios alternativos de resolución de conflictos no vulnera el derecho de todos a obtener la tutela judicial efectiva. Más bien puede permitir la descongestión de esta jurisdicción y contribuir a que dicha tutela sea real y efectiva, pues en la actualidad son muchas las ocasiones en que los afectados renuncian a la vía judicial porque ésta no sirve para solucionar sus problemas o porque la escasa cuantía del asunto la desaconseja.

Además, si analizamos los costes y la duración que un proceso judicial exige para llegar a un resultado final, concluiremos que estos procedimientos permiten un ahorro fundamental de tiempo y de dinero, lo que a menudo proporciona la eficacia a la solución alcanzada. Constituyen, por tanto, mecanismos que abaratan y agilizan la defensa de los derechos de los ciudadanos ante la administración, adaptando los procedimientos a las circunstancias de cada caso.

Los procedimientos alternativos no deben orientarse únicamente a la reducción de la litigiosidad judicial, sino que deben constituir por sí mismos procedimientos ventajosos y atractivos que constituyan una alternativa rápida y económica para los ciudadanos.

b. La necesidad de mejorar las relaciones administracion-administrados

La administración pública, en el desarrollo de sus relaciones con los administrados debe generar un grado de confianza, un nivel de transparencia y un ambiente de participación entre administración y administrado, donde se pretenda satisfacer un interés general (inter partes), evitando generar posiciones contradictorias, que perjudiquen los derechos de los más desprotegidos (administrado) y la ya decaída imagen del sector público (administración).

Además, tal como lo precisa Pérez (2000):

“[...] debe propiciarse una nueva cultura administrativa en la que las autoridades y funcionarios se relacionen con los administrados y éstos vean a la administración como la institución de defensa y promoción de los intereses comunes y se vean comprometidos en su buen funcionamiento. Por ello, administración y administrados han de poder solucionar extrajudicialmente sus diferencias, lo que no entra en colisión, si se sigue el procedimiento debido, con el interés general o su defensa”.(p.21).

Siendo una solución acertada el uso de estos procedimientos alternativos, en la que se propone una interacción, a través de una comunicación directa entre las partes del conflicto (administrado y administración), quienes a través de un convenio o acuerdo arriban a la solución de los problemas, cosa que no ocurriría si acudiesen a una vía judicial, donde la decisión estará a cargo del magistrado, más no a cargo de las partes involucradas.

c. Dar una respuesta al conflicto jurídico que permita librarse de acudir a los órganos jurisdiccionales.

En la actualidad, se tiene que, es la misma administración –quien emitió el acto administrativo que generó la controversia- la que se encarga de su resolución, realizándola en la mayoría de los casos sin un estudio a profundidad del caso que se plantea, y con un exceso en tiempo para hallarla, generando que los administrados muestren su insatisfacción con lo resuelto y estén obligados a recurrir a la instancia judicial para su revisión, ocasionando a la par un congestionamiento a nivel contencioso administrativo.

Ante ello, es menester promover la invención de órganos administrativos neutrales, conformados por personales que cuenten con un grado de especialidad que, mediante procedimientos alternativos tales como el arbitraje, la mediación, o la conciliación, otorguen una respuesta objetiva a la controversia o conflicto planteado. Solución que no sólo ayudará a reducir los cuantiosos asuntos litigiosos, sino que aumentará las garantías que la administración ha de brindar al servicio del ciudadano.

d. La existencia de controversias que exigen una respuesta urgente.

Para concluir que la solución de un conflicto califica como eficaz, ésta debe de obtenerse de manera inmediata en el más corto plazo o en uno que resulte prudencial, hecho que no ocurre cuando el administrado recurre a la vía judicial, donde no siempre se obtiene una respuesta eficaz al problema, sino más bien, por lo contrario, su retraso ocasiona que lo resuelto ya no satisfaga los intereses de los administrados, resolviendo con ello que la sentencia y el trabajo del órgano judicial resulten innecesarios por el tiempo transcurrido.

e. El requisito de presentar conocimientos específicos en cuestiones jurídicas determinadas para la resolución de disputas contencioso – administrativas.

Para temas concretos se requiere de una preparación en conocimientos jurídicos especializados, conocimientos que un magistrado en su mayoría no engloba, sobre todo si se tiene en cuenta la constante actualización normativa que exige al órgano judicial realizar estudios sobre las mismas; por lo que, una solución acogida a través de la participación de profesionales especializados en una determinada materia, ya sea que actúen como mediadores, conciliadores, árbitros, o negociadores, contribuiría a lograr mejores y rápidas soluciones a las controversias que se generen.

En cualquier argumento que se ha esbozado líneas arriba, el central soporte para insertar en nuestro Derecho Administrativo estos medios alternativos de resolución de conflictos (MARC), es la búsqueda de la eficacia, principio que debe estar inmerso en todo tipo de actuación de nuestra Administración Pública.

1.2.4. Figuras de medios alternativos de resolución de conflictos

1.2.4.1. Arbitraje

1.2.4.1.1. Definición

Definiendo al arbitraje en el ámbito del derecho administrativo, cabe mencionar lo señalado por Fraga (2000, p. 48), quien conceptualiza al arbitraje como “aquel mecanismo alternativo de resolución de conflictos mediante el cual la Administración Pública en cualesquiera de sus manifestaciones y los administrados, pueden pactar que sus diferencias, surgidas en las materias de su libre disposición

o en aquellas expresamente señaladas por la ley, sean resueltas por árbitros mediante un laudo que tiene la eficacia de cosa juzgada, excluyendo así el asunto concreto del conocimiento de los órganos jurisdiccionales competentes”. Para ello, será necesario que nuestros legisladores, proyecten normas en las cuales se establezcan los temas que pueden estar sujetos al arbitraje en el campo del derecho administrativo, materias que se situaran en el campo de la libre disposición de la administración pública, al contar con una autorización expresa, señalada por ley.

La sujeción de un conflicto al arbitraje supone descartar su conocimiento a la jurisdicción ordinaria, o de un juez y solo se podrá acudir a ellos, después de haber sometido su controversia al arbitraje, por dos razones fundamentales: “para decidir sobre la validez o nulidad del laudo” (Bustillo, 2001, p. 295) o para buscar “la ejecución del mismo” (Espinoza, 2007, p. 436).

1.2.4.1.2. Características

Se debe tener presente que, el arbitraje administrativo siempre contará con la participación de una persona jurídica pública –quien es parte de la controversia-, quien tendría como objetivo el deleite de las necesidades del colectivo. En ese sentido, Fraga (2000, p. 48-50), precisa que “en los casos de arbitraje en los que se resuelva un conflicto surgido en la actividad administrativa sujeta al derecho privado, es necesario que la ley respectiva prevea ciertos privilegios a favor del ente público, los cuales no podrán suponer una carga para la parte privada”, por lo que estos privilegios, deberán ser obligatoriamente necesarios para que en nada

se afecte el interés general inmerso en el oportuno funcionamiento de la administración pública.

La disposición sobre el objeto controvertido. Debiendo la ley especial, regular el arbitraje administrativo, debiendo detallar el espacio y la envergadura del poder para disponer del ente administrativo en cada hecho.

El arbitraje a aplicar debe ser de derecho más no un arbitraje de equidad, puesto que, la administración no puede ser juzgada sino acorde a la ley.

FRAGA (2000, 48-50) expresa que “el arbitraje institucional y no el independiente es el más apropiado para asumir la tramitación del arbitraje administrativo, por la clara definición de los procedimientos a seguir, el prestigio de las instituciones arbitrales y la posibilidad de escoger a los árbitros de entre una lista de miembros calificados en sus respectivas especialidades”. Debiendo tener presente, que sería adecuado el manejo de una base de datos que haga accesible a la elección entre diversas instituciones arbitrales, la que se hará cargo del procedimiento alternativo, prevaleciendo la voluntad de las partes en la elección de la mismas, según la preparación y especialización con la que cuente.

La expresión del consentimiento de los entes públicos de ceder en sus concesiones, deberá ceñirse al cumplimiento de los requisitos formales establecidos en la ley para cada uno de los casos, así como la aceptación o aprobación por el superior para la firma del acuerdo, dominio del funcionario donde hace notar su voluntad en representación del órgano público.

1.2.4.1.3. Naturaleza jurídica

De nuestra misma Carta Magna podemos afirmar que, este tipo de medios alternativos, tiene carácter jurisdiccional, ya que es la misma constitución quien determina como un principio del ámbito jurisdiccional su unidad y exclusividad, indicando que “no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral” (Constitución Política del Perú, artículo 139°), artículo que nos afirma la existencia de una jurisdicción tanto militar, como de un arbitral.

Es en el mencionado artículo, donde se establece expresamente dos excepciones a la imposibilidad de constituir jurisdicciones independientes: la militar y la arbitral, lo que finalmente nos llevaría a entender realizando una lectura literal que existe una jurisdicción arbitral.

Además, podemos mencionar que posee jurisdicción, puesto que, es el árbitro quien establece la solución del conflicto ordenando el cumplimiento de su decisión, la misma que sujeta a las partes a través de un proceso especial al margen de la jurisdicción estatal. Con ello las partes buscan reparar el conflicto y evitar que el pleito llegue a producirse. Dejándose sentado que solo se ejercerá un examen judicial del laudo si se pide su anulación por razones tasadas, hecho que generaría que los órganos judiciales incurran en una auténtica extralimitación jurisdiccional.

1.2.4.1.4. Procedimiento arbitral

Originada la controversia, las partes son las que deben expresar su voluntad de querer someter sus diferencias a un

procedimiento arbitral para encontrar una solución, para lo cual deberán celebrar un convenio o un llamado compromiso arbitral por escrito; documento en el que las partes dejaran constancia de su decisión de someter voluntariamente -sin coacción- sus diferencias a las consideraciones de un tercero llamado árbitro, debiendo además fijar las exigencias y reglas a tenerse en cuenta en el procedimiento, las fechas probables de las actuaciones y forma de cómo se efectuará la elección del árbitro. Debe tenerse presente que para que las partes adopten este compromiso arbitral, deberán tener competencia y capacidad jurídica para poder comprometerse a acatar lo que se disponga en el laudo.

Celebrado el convenio, deberán proceder a elegir libremente al árbitro (tratándose de que su elección sea por un órgano individual) o a un panel arbitral compuesto por varias personas (tratándose de que su elección sea por un órgano colegiado).

Las partes en el convenio también han podido inclinarse por un arbitraje institucional para la búsqueda de una solución de sus conflictos, procedimiento que estará a cargo de una institución independiente ya sea de carácter público o privado, la misma que se encarga de formar a expertos especializados en puntuales temas.

Los sujetos que cumplan la función de un árbitro, deberán presentar una vasta experiencia profesional, y un vasto conocimiento en el tema, materia de litigio; debiendo regularse su régimen de retribuciones (tasas, pago de las mismas y la capacidad de realizar provisiones de fondos de los honorarios), la dotación y formación de los órganos y

colegios arbitrales, el sistema de incompatibilidades, el ejercicio de las funciones de secretario, entre otros puntos. Elegido el árbitro o el colegio arbitral, según sea el acuerdo de las partes, éste deberá comunicar su aceptación, comprometiéndose a cumplir con el acuerdo pactado en el convenio arbitral o de haberse acordado, con el procedimiento previsto por la institución a la que forman parte.

El procedimiento arbitral concluye por laudo en el que, de manera motivada, se resuelve el asunto litigioso, cesando con ello automáticamente las funciones del árbitro. Igualmente, se dará por concluido, siempre que la parte demandante desista de su pretensión o que la parte demandada se allane a las pretensiones que se han formulado, siempre que no perjudique el interés general y no genere una infracción palpable al ordenamiento jurídico.

Por último, este procedimiento arbitral podrá también concluir siempre que los árbitros verifiquen que seguir con las actuaciones deviene en algo innecesario esto, por ejemplo, como cuando se produce una renuncia expresa o tácita al procedimiento arbitral, o cuando las partes arriban a un acuerdo, al margen del procedimiento, que ponga fin a su conflicto. En este hipotético caso las partes pueden pedir al árbitro que el acuerdo quede contenido en el laudo, confiriéndole por tanto de la eficacia de cosa juzgada, como si se tratase de cualquier otro laudo donde se está resolviendo el fondo del asunto.

1.2.4.2. Transacción

1.2.4.2.1. Concepto

De conformidad con lo prescrito en el Código Civil, podemos conceptualizar la transacción como “un contrato por el cual las partes, dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen término al que había comenzado” (Código Civil, artículo 1302°). Por lo que, para estar frente a una transacción debe existir una relación jurídica litigiosa o dudoso irascible de encontrar una solución definitiva a través de concesiones mutuas entre las partes. En consecuencia, podemos señalar tres notas típicas en la transacción: (1) Deberá existir un tema litigioso o incierto; (2) donde los sujetos resuelvan teniendo como base las concesiones recíprocas; (3) evitando con ello que se produzca un litigio o se termina el que ya ha empezado.

En el Derecho Administrativo, este medio o técnica, trae intrínseca, la presencia de la Administración Pública como parte dañada con la existencia del conflicto, lo que conlleva a que se encuentren presentes algunos topes materiales y procedimentales que tienen por finalidad salvaguardar la defensa del interés público, de un beneficio objetivo a los intereses de todos y de dotar eficacia a la actuación administrativa; pues la administración no puede pretender a través de este tipo de procedimiento llevar a cabo concesiones arbitrarias eludiendo un control jurisdiccional.

Su propósito, es la de evitar que se inicie con un litigio o poner término al que ya surgió, con una medida intervención administrativa a través de concesiones recíprocas libres y voluntarias entre los sujetos, lo que conlleva a un compromiso o convenio cuyo quebrantamiento puede ocasionar un derecho de

indemnizar a la parte perjudicada, cuya ejecución resulta posible exigir ante la vía judicial.

1.2.4.2.2. Naturaleza jurídica.

Al respecto, Rengel (1997) señala que la transacción constituye “una especie del negocio de declaración de certeza, que es una convención celebrada por las partes con el objeto de establecer la certeza de sus propias relaciones jurídicas, o regular relaciones precedentes, eliminando ciertas faltas de certeza, al amparo del principio general de la autonomía de la voluntad privada, en aquellas zonas del derecho en que las partes pueden disponer del objeto que desean regular”.

Es así que, se estará frente a la transacción, cuando ese negocio jurídico tiene por finalidad poner término a un litigio que ya existe, esto a través de la expresión de la mutua voluntad de los sujetos que forman parte del conflicto.

1.2.4.2.3. Requisitos

a. La disponibilidad de la relación jurídica litigiosa

La disponibilidad como requisito encuentra un problema, estando a que para la Administración Pública no existe propiamente materias disponibles, en tanto “no goza de verdadera autonomía de la voluntad, el tener que justificar toda su actuación en la consecución del interés público” (Huergo, 2000, p. 110).

Con ello se tiene que la Administración Pública no puede decidir de manera libre y autónoma, pues esta gestiona

intereses ajenos y “deben existir razones demostrables que hagan aconsejable la transacción; es decir, ha de existir una incertidumbre objetiva” (Rengel, 1997, p. 102), es decir que exista un soporte jurídico firme que demuestre la posible controversia. Por ello este actuar de la Administración debe ser irascible de un control en la vida judicial, esto es en buen entender que, lo resuelto a través de la transacción puede ser impugnada por los que se consideren interesados.

Dentro del Derecho Administrativo la transacción alcanza negativas, pues los conflictos entre las partes (administración y administrados) se originan en su mayoría ante una actuación previa de la primera, cuya validez es cuestionada o discutida por los administrados. He aquí un segundo problema, muchos autores niegan toda posibilidad de que la Administración Pública tenga esta facultad de poder transar el tema de la legalidad de su proceder, pues se trata de la praxis de una potestad, las mismas que por su naturaleza resultan indisponibles.

En el Derecho Español, al respecto, se ha distinguido entre dos tipos de transacciones, las que tienen como objetivo las relaciones jurídicas originadas por actos anulables y las que se generan por actos nulos. Tratándose del primer tipo, la Administración Pública no está en la obligación de anular el acto administrativo, pues para ello deberá darse antes la declaración de lesividad, de tal modo que, no solo se requerirá que el acto sea inválido, sino también deberá ser perjudicial para los intereses generales. Todo lo contrario, sucede cuando el acto es nulo, esto es, cuando el acto se encuentra dañado por los vicios más graves ya que aquí

la Administración Pública estará en la obligación de anular el acto. Y así, siguiendo a Huergo (2000, p. 110), “la administración no podrá transigir sobre un acto nulo, porque estaría renunciando al ejercicio de una potestad; por lo que, la transacción celebrada sería igualmente inválida; pero si lo podrá hacer respecto a un acto anulable, pues simplemente se compromete a ejercer su potestad en determinado sentido, previa valoración del interés general”.

Aplicar la teoría del gran autor Huergo Lora en el Perú, encontraría como primer obstáculo el régimen jurídico de la invalidez establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), para la que solo existiría la nulidad de pleno derecho, lo que equivaldría que la transacción resulte de prohibición general, según nuestra norma. Empero, del estudio de la norma, se puede evidenciar que dicha nulidad de pleno derecho es únicamente formal, ya que con esa calificación la LPAG no hace más que recoger el tema de la anulabilidad, ya sea por la prescriptibilidad de la acción, así como porque requiere para la revisión de oficio de los actos administrativos –emitidos por la administración pública- tanto la incompatibilidad con el ordenamiento jurídico, y que así lo sugiera el interés general.

Esto es, el único nivel de invalidez aprobado expresamente en el ordenamiento peruano sería la anulabilidad, con lo que se reconocería la posibilidad de que la Administración Pública pueda transar cuando se esté ante una discusión de la validez de sus actos.

b. La disponibilidad sobre prestaciones recíprocas

Respecto a ello, no se puede obligar a la Administración a dictar un acto administrativo distinto al de la relación litigiosa, mucho más cuando este nuevo acto no guarda vínculo con el interés general que se pretendía conseguir con el primero, ya que si esto se diera evidenciaría un ejercicio de una potestad administrativa para fines diferentes a los ya establecidos por el ordenamiento jurídico, lo que conllevaría a un apartamiento de poder.

Baca Oneto (2006), señala que:

“Quizá el tema más interesante que este segundo requisito plantea se da en la contratación pública, donde justamente la transacción parece encontrar su campo de aplicación más importante. Limitándonos a la fase de la ejecución contractual, pudiera ser que en esta surjan controversias entre la administración y el contratista respecto al contenido de sus obligaciones, y que podrían solucionarse mediante un acuerdo, cuyo contenido estará limitado por el contenido del acuerdo original, ya que de no ser así, no se haría más que desconocer el principio de inalterabilidad del contrato, y convertir en letra muerta las exigencias del procedimiento de selección de contratistas” (p. 229).

Podría señalarse que estas modificaciones estarían impedidas de ser realizadas, esto aun cuando se fabrican de mutuo acuerdo, siempre que impliquen para el contratista un provecho superior a los predichos al adjudicarse el contrato, en uso del principio de

inalterabilidad, que halla su ser en la igualdad de todos los ciudadanos (administrados) frente a los beneficios públicos. En conclusión, se trata de una restricción a este medio alternativo de solución -transacción- que por nada debemos de olvidar.

1.2.4.3. Mediación

Se conoce por mediación, al medio alternativo o procedimiento de carácter informal y voluntario, mediante el cual un tercero imparcial con especialización, designado por las partes, las ayuda a conseguir un mutuo acuerdo que solucione su disconformidad, diferencia o discrepancia. “A través de este mecanismo, se busca lograr el acercamiento de las partes para intentar resolver el problema; por lo que, este procedimiento resulta especialmente útil en los casos en que éstas defienden posiciones completamente antagónicas o donde los múltiples intereses implicados dan lugar a conflictos complejos” (Sánchez, 1995, p. 25-26).

Por ello se puede afirmar que, la mediación adopta muchas particularidades en función, sobre todo, la facultad que tienen los sujetos del conflicto, quienes son los que trazan el desarrollo del procedimiento, y designan al mediador, cuyas facultades son la dirección del debate, estructurar el trueque de puntos de vista, tratando de rescatar puntos de encuentro entre las posturas enfrentadas, asimismo, tienen la facultad de plantear sugerencias y propuestas y, en su caso, de establecer los hechos sobre los que se ciñe el enfrentamiento. Empero, al no poseer autoridad sobre las partes, no podrá obligarlas a acatar sus recomendaciones, ya que son las partes quienes decidirán en último término, alcanzando un convenio bajo su sola responsabilidad.

El mediador, vendría a ser un tercero que sólo ayudará a las partes a vencer sus dificultades de comunicación y a acrecentar su capacidad de dialogo, pretendiendo disminuir su enfrentamiento, enmarcando a detalle sus asuntos en conflicto y organizándolos para facilitar su mejor resolución, clarificando lo que cada parte pretende y sus razones e intereses. Es por ello que el mediador deberá conocer a detalle las posiciones y pretensiones de las partes, así como deberá afianzar el aspecto confidencial de las conversaciones, debiendo tener la habilidad de transformar un desacuerdo en una sinfonía amistosa.

La mediación puede mudar como una forma preventiva o complementar la vía jurisdiccional, ya sea fuera o dentro del proceso judicial, esto cuando se trate de actos donde ya se ha agotado la vía administrativa previa, y donde se cuente con la autorización del Juez, pudiendo recurrir ante un mediador solicitando les ayude a lograr un acuerdo que termine con el conflicto. Claro queda, que el juez no podría ser el tercero mediador, por cuanto afectaría su imparcialidad, ya que en el desarrollo de las conversaciones entre las partes pudo haber tenido la posibilidad de conocer intervenciones o puntos de vista de los que nunca pudo haber tomado conocimiento dentro de un proceso judicial.

1.2.4.4. Conciliación

Se trata de un procedimiento de carácter voluntario e informal en donde un tercero imparcial cita a los sujetos para que ellos sean quienes resuelvan sus conflictos de una manera amistosa. “Mediante la conciliación, una persona (conciliador) ayuda a las partes a llegar a un acuerdo voluntario para

solucionar un conflicto, esta se basa en la autonomía y el consentimiento de las partes” (La Rosa, 2003, p. 17).

La conciliación es un trámite de resolución de conflictos, mediante el cual las partes pretenden con la ayuda del conciliador, arribar a una solución a su conflicto de intereses a través de un acuerdo, el que recibe el nombre de acuerdo conciliatorio, esto sin formar parte de la decisión adoptada, ya que el papel final del conciliador es de incentivar y facilitar una comunicación fluida entre las partes. Es de verse que, en la actualidad la conciliación es vista como un trámite previo, al que las partes tienen que acudir para poder iniciar o continuar con otros procedimientos, ya sea en la vida judicial o administrativa; por lo que, en ciertos temas resultaría beneficioso el uso de estos procedimientos, ya que la especialización con la que contarían los conciliadores, respaldarían un importante filtro de recursos a la vía contencioso administrativa.

De lo ya señalado, se puede advertir una similitud entre la figura de la conciliación y la mediación, empero, se tiene que ambas son diferentes en cuanto a la intervención del tercero conciliador y mediador, ya que el primero se limita solo a atraer a las partes no participando activamente en las negociaciones, esto es, no propone ni recomienda soluciones; en cambio, el segundo tiene la facultad de intervenir en el procedimiento y en las negociaciones al punto de proponer soluciones, quedando a criterio de las partes el adoptarlas o no. Así se ve que, la participación del conciliador es menos activa que la del mediador. Pero en ambas figuras son las partes quienes eligen al tercero, determinan las reglas del procedimiento, los plazos, y son quienes adoptan la decisión final.

La conciliación como mecanismo alternativo o preventivo de un proceso judicial, puede llevarse a cabo al margen de un proceso judicial o aún dentro del desarrollo de un proceso judicial. Ya en el proceso judicial, el magistrado, por sí mismo a través del personal de apoyo, podrá aproximar a las partes y hacer accesible el desarrollo de sus diálogos, sin llegar a formar parte en las negociaciones, ya que con ello se afectaría su imparcialidad, esto en caso las partes no concilien y se el quien finalmente tuviese que solucionar el asunto mediante sentencia.

1.2.4.5. Terminación convencional

Esta figura ha tomada una gran importancia en Europa y Norteamérica. La base jurídica de esta, “entiende que tradicionalmente se ha concebido que la administración pública ejerce sus potestades de manera unilateral, con un carácter mandatorio e impositivo por sobre los administrados” (Huapaya, 2006, p. 218). Al contrario, la innovación jurídica de esta figura, nos permite señalar que la administración en lugar de imponer unilateralmente sus potestades, podría acordar con los particulares, mediante pactos y convenios, poner término a los procedimientos administrativos a través de soluciones consensuales, lo cual implicaría poder convenir sobre el modo por el cual la administración ejercerá sus potestades administrativas.

Ello ha sido utilizado con éxito en España, Italia, y Alemania, en campos tan disimiles como el urbanístico, el medio ambiental, el tributario y en la legislación general sobre procedimientos administrativos. Sin duda esto debería ser tomado como ejemplo en nuestra legislación para así poder viabilizar la solución a procedimientos en los cuales se

presentan controversias entre particulares o impugnaciones en vías de recurso administrativo.

1.2.5. Ventajas de los medios alternativos de resolución de conflictos

A lo largo del presente trabajo se puede determinar la variedad de beneficios que se pueden obtener con la utilización, aplicación y reglamentación de los MARC, tanto en el campo del derecho administrativo, como en el derecho en general. Resultando preciso mencionar en este capítulo los siguientes:

1.2.5.1. Menor coste

Los MARC presentan un menor coste a diferencia de un proceso judicial, puesto que en este tipo de procedimientos no se hace necesaria la concurrencia de las partes con sus abogados, los trámites que presentan tienen un menor costo, y al desarrollarse en menor tiempo o en un plazo corto, los gastos son menores; e incluso el Estado también ahorraría dinero en lo que respecta al mantenimiento del sistema judicial.

1.2.5.2. Menor duración del procedimiento

Los MARC, llevan intrínseco el principio de celeridad en todas sus fases, esto es, se inician de manera rápida con el acuerdo entre las partes, el procedimiento es relativamente corto a comparación de un proceso judicial, y la resolución del conflicto al que se arriba puede obtenerse rápidamente.

1.2.5.3. Procedimientos claros y menos formales

Los requisitos y requerimientos en el procedimiento se aminoran y el lenguaje se hace más inteligible entre las partes, pues son ellas

mismas quienes lo proponen. Inclusive, el tercero neutral es elegido siempre teniendo en cuenta su experiencia, especialización y conocimientos. El ausentismo de formas hace que el procedimiento se desarrolle de una manera más rápida, con una mayor participación de las partes, con un lenguaje más claro que permite que se asomen y se discutan los verdaderos intereses que se encuentran en juego, esto sin perder eficacia en el trámite.

1.2.5.4. Desahogo del sistema judicial

Los medios alternativos de resolución de conflictos complementan al sistema judicial, otorgando a las partes todos los procedimientos más económicos y eficaces a comparación de los judiciales, para encontrar solución a sus conflictos. Incluso en muchas oportunidades, son los mismos directores del proceso judicial quienes al pretender que las partes arriben a una negociación antes del juicio (acuerdo previo), fomentan el uso de estas técnicas, logrando actuar en algunos casos como mediadores. Con esto, disminuyen el número de procesos que causan la carga procesal en el Poder Judicial, al existir desvíos alternativos, que permitan a las personas que no quieren iniciar un trámite complicado, vasto y que demande de muchos gastos, el amparo de sus derechos.

1.2.5.5. Soluciones más justas y eficaces

Pues son las partes quienes de buena fe gestan sus propias soluciones, teniendo como intermediario un tercero neutral que les ayuda a acercarse y contribuye en la construcción de las mismas. Por lo que, al realizar un trabajo en equipo permite que todos alcancen una solución más justa y cercana a la que buscaban, las cuales no lograrían si iniciaran un proceso judicial, donde las partes forman una rivalidad que no les permite centrarse en ver las verdaderas inquietudes del juego. Es más, al tratarse de procedimientos menos

formales y con menor duración, las decisiones resultan más eficaces que las que se podrían lograr en un proceso judicial. Otro punto a favor que hace a estos mecanismos más efectivos, es la participación de un tercero neutral, y especializado en materias específicas, lo que ayuda a decidir mejor que si estuviéramos ante un magistrado, quien, debido a la envergadura de su trabajo, tiene conocimientos más complejos.

1.2.5.6. Mantenimiento de las resoluciones futuras con la otra parte

En este tipo de procedimientos, donde son las partes quienes construyen sus propias decisiones, los logros son importantes, ya que ambas partes terminan satisfechas al haber arribado entre ellas a la solución de su litigio, claro está con la intervención y ayuda de un tercero neutral. En este tipo de trámites tanto el administrado como la administración ganan, no existiendo parte perdedora o vencida, ahorrándose con ello las animosidades que ello conlleva, al punto que los vínculos entre las partes no terminan tan dañados como sí ocurre, cuando se tiene una solución en la vía judicial, donde las animosidades son mayores. Tal es así que, la vía judicial, no es la más idónea para resolver una controversia, donde las partes en un futuro tendrán, esta última no es la vía adecuada para poner fin a aquellas controversias, cuyas partes puedan tener en el futuro relaciones cercanas de trabajo.

1.2.5.7. Mayor satisfacción de las partes:

Debido a que las partes tienen considerable participación en la construcción y sustanciación del trámite, éstas quedan más complacidas con la solución final. Esta solución suele ser respetada ya que son ellas mismas quienes han contribuido a su formación y en ella han buscado satisfacerse con ella.

1.2.6. Los márgenes a la aplicación de los medios alternativos de resolución de conflictos

La doctrina nos señala como obstáculos para el uso de los modos de autocomposición procesal, los siguientes:

1.2.6.1. El interés público

El interés público, es definido por Escola como:

“(…) el resultado de un conjunto de intereses individuales compartidos coincidentes de un grupo mayoritario de individuos, que se asigna a toda la comunidad como consecuencia de esa mayoría, y que encuentra su origen en el querer axiológico de esos individuos, apareciendo con un contenido concreto y determinable, actual, eventual, o potencial, personal y directo respecto de ellos, que pueden reconocer en él su propio querer y su propia valoración, prevaleciendo sobre los intereses individuales que se le opongan o lo afecte, a los que desplaza o sustituye, sin aniquilarlos (…)” (1989, p. 249-250).

Este forma parte de los límites que se presentan para el uso de los MARC en el derecho administrativo. El interés público, conlleva a que la administración pública reune potestades públicas en beneficio de toda una colectividad, más no para un provecho propio, lo que, desde ya, ejerce una limitación para la solución de conflictos, desde que al ser un interés de una colectividad más no propio resultaría por ende de naturaleza indisponible. De allí se tiene que, ante una ponderación de intereses, siempre prevalecerá el interés colectivo frente al interés particular, no siendo en este último, posible el uso de los medios de autocomposición procesal.

Empero, si bien es cierto, se postula la improcedencia de los medios alternativos cuando esté de por medio el interés público, deberá tenerse en cuenta que el legislador promueve y ha establecido la adopción de estos medios solo en casos concretos. Tal es así que, si la propia ley aprecia que ciertos ámbitos del actuar administrativo pueden encontrar soluciones a través de los medios alternativos, donde se sustituya la voluntad unilateral de la administración, no podrá aducirse la existencia de un interés público para prohibir tal posibilidad; es más se entiende que “el legislador al promover y adoptar los medios alternativos de resolución de conflictos, está estimando que estos medios no solo no afectan el interés público, sino que constituyen un instrumento idóneo para la satisfacción del interés público que exige la solución justa y oportuna de los posibles conflictos que se relacionan con su ejercicio” (Badell, 2006, p. 113-114).

En consecuencia, concluimos que el interés público no constituye un pretexto para excluir la probabilidad de que la administración pública concorra a medios alternativos para resolver un conflicto, ya que corresponderá al legislador aprobar su aplicación en temas determinados en los cuales así crea conveniente.

1.2.6.2. El carácter irrenunciable del ejercicio de las potestades administrativas

La doctrina también plantea como límite a la aplicación de los MARC, el carácter relativo a la indisponibilidad que tiene la administración de las potestades que la ley le reconoce, ya que estas son de carácter irrenunciable, lo que en principio no permitiría a la administración celebrar acuerdos sobre aquellas.

De alguna manera, la administración pública, tiene supeditado su dominio de potestades en el modo y coyuntura que el ordenamiento

juridico le exija, sin poder disponer por su propia voluntad. “Pero la posibilidad de celebrar acuerdos concertados con los particulares a fin de solucionar las controversias no implica, *per se*, una renuncia de la administracion al ejercicio de sus competencias. Es en el ejercicio de la misma, la aplicación de una potestad que la propia ley le otorga para que sea a traves de estos medios que se logre una solucion al conflicto surgido por la aplicación de la competencia originalmente ejecutada” (Badell, 2006, p. 113-114).

Es asi que, se puede notar que las posibilidades irrenunciables que tiene administración pública, no comportan imitaciones de manera general a la aplicación de los MARC en el campo del derecho administrativo, siendo probable que la ley autorice a la administracion a ir a dichos procedimientos, en cuyo caso no habra deserción de dichas potestades, sino por el contrario habrá el ejercicio de una facultad expresa.

1.2.6.3. La reserva al poder judicial del control judicial de los actos administrativos

Por último, tenemos otra limitación que niega toda posibilidad de aplicar los MARC, la misma que está vinculada con la reserva dispuesta en nuestra carta magna en beneficio del Poder Judicial, ya que toda actuación de la administración pública que cause estado, sólo puede ser impugnada en el Proceso contencioso Administrativo (Art. 148).

Teniendo en cuenta que, la Constitución, es una norma general, la misma encuentra su desarrollo en los distintos cuerpos normativos existentes; por tanto, no se puede hablar de exclusion de los MARC, puesto que el mismo legislador, como ya lo hemos mencionado, es quien ha estimado que estos medios alternos constituyen instrumentos idóneos para la satisfacción del interés público y otros

intereses, priorizando la obtención de una justicia eficaz, permitiendo que determinados temas se sometan a la aplicación de estos medios.

Sin embargo, debemos precisar que, cualquiera de los procedimientos alternativos citados van a poder ser llevados ante un control en la vía judicial, solo cuando se evidencia que los mismos se encuentran contrariando alguna norma de orden público, o el acuerdo o convenio sea incumplido por alguna de las partes intervinientes.

1.3. Formulación del problema

Problema General

¿En el Perú, resultan aplicables los medios alternativos de resolución de conflictos en el derecho administrativo, a la luz de la crisis de la justicia administrativa?

Problemas Especificos

- a) ¿Qué medios alternativos de resolución de conflictos resultan aplicables en la solución de una controversia administrativa?
- b) ¿Qué beneficios genera el empleo de medios alternativos de resolución de conflictos en la solución de una controversia administrativa?
- c) ¿Existen límites ante una posible aplicación de los medios alternativos de resolución de controversias administrativas?

1.4. Justificación del estudio.

Justificación practica

El presente estudio es importante porque nos permitirá analizar la crisis que presenta nuestra justicia administrativa, a fin de procurar el acceso a procedimientos alternativos a la ya conocida intervención jurisdiccional con la finalidad de encontrar soluciones a las controversias o problemas que surjan entre los administrados y la administración. Llevándonos a pretender establecer una regulación propia para estos medios, cuya aplicación debiera necesariamente pasar por un acuerdo serio adoptado por nuestra administración pública, comprometiéndose a impulsar y fomentar estos “procedimientos”.

Justificación social

Con el desarrollo de la presente investigación se busca que los ciudadanos adopten un nuevo concepto de la administración de justicia, en donde ellos participen y forman parte y, en especial de nosotros futuros abogados quienes debemos de tener conciencia que nuestra misión es encontrar soluciones justas procurando obtener una “cultura de paz”, en donde la vía judicial sea de última *ratio* para encontrar la solución a los conflictos que se susciten.

Debiendo con esta regulación de los MARC buscar y conseguir el reequilibrio en los intereses de los litigantes, procurando aligerar la actividad de nuestra administración pública; así como, procurando la pronta solución de los conflictos administrativos, siempre desde el respeto de los derechos y las garantías que le son propios a los administrados. No pretendiendo con estos mecanismos relegar o imposibilitar el acceso a la vía jurisdiccional, sino por el contrario, se busca colaborar al progreso de la Justicia Administrativa complementando en su actuación; dándole al

administrado la posibilidad de elegir la vía para someter a solución su controversia.

La propuesta de optar por la aplicación de los MARC en el campo administrativo, aliviaría el problema, ya que con ellos se busca mejorar la calidad y ahorrar tiempo en las soluciones que se planteen, brindando así satisfacción a los administrados, dejando claro que estas no pretenden sustituir la vía jurisdiccional, pero si ser un complemento de ella.

1.5. Hipótesis

Hipotesis general

Los Medios alternativos de resolución de conflictos si resultan aplicables para la solución de controversias dentro del derecho administrativo.

Hipotesis especificas

- a) Resultan aplicables a la resolución de controversias administrativas; el arbitraje, la conciliación, la mediación, la transacción.

- b) Los beneficios que genera los medios alternativos de resolución de conflictos son: menor coste, menor duración del procedimiento, procedimientos claros y menos formales, mayor satisfacción de las partes, descongestión del sistema judicial y ampliación del acceso a la justicia, además de las soluciones más justas y eficaces.

- c) La aplicación de los medios alternativos de resolución de conflictos si se encuentran limitados por el interés público, el carácter irrenunciable del ejercicio de las potestades administrativas y la reserva al poder judicial del control judicial de los actos administrativos.

1.6. Objetivos

Objetivo general

Determinar si los medios alternativos de resolución de conflictos resultan aplicables para la solución de las controversias en el derecho administrativo a la luz de la crisis de la justicia administrativa.

Objetivos específicos

- a)** Describir los medios alternativos de resolución de conflictos que puedan resultar aplicables a la solución de controversias administrativas.
- b)** Especificar los beneficios que el empleo de medios alternativos de resolución de conflictos puede producir en la solución de una controversia administrativa.
- c)** Establecer si existen límites a la aplicación de los medios alternativos de resolución de conflictos en las controversias administrativas.

II. METODO

2.1. Diseño de investigación

Vara (2015) describe los diseños de investigación como el plan o estrategia de una investigación para la obtención de respuestas confiables producidas de las interrogantes investigadas, en donde se indican las etapas, pruebas y técnicas que deberán utilizarse en la recolección y análisis de datos.

La presente investigación está enmarcada en una **investigación pura**, pues tiene como propósito incrementar las bases del conocimiento científico, además, porque se trata de una investigación exclusivamente teórica buscando mejorar el entendimiento de los conceptos fundamentales dentro de un campo científico en particular para luego ser aplicados dentro de un campo, en este caso dentro del derecho administrativo. Asimismo, esta investigación tiene un **enfoque cualitativo**, pues la metodología se basa en el análisis subjetivo, haciéndola una investigación además interpretativa referida a lo particular.

Esta investigación ha reunido las condiciones suficientes para ser considerada por su alcance **Descriptivo, analítico, crítico y propositivo**, puesto que describe los hechos como son observados en el día a día, buscando especificar las figuras de los medios alternativos de resolución de conflictos que resulten aplicables e importantes a la luz de la crisis de la justicia administrativa.

Asimismo, el proceso formal en esta investigación ha empleado el método **deductivo**, pues parte de una premisa general para obtener las conclusiones de un caso particular como lo es en el campo del derecho administrativo, poniendo énfasis en la teoría y modelos teóricos.

2.2. Variables

Variable primera

Medios alternativos de resolución de conflictos

- Definición

Los medios alternativos de resolución de conflictos son aquellos procedimientos a los cuales, una vez producido un acto administrativo que provoca conflicto o controversia entre las partes, tienen como misión solucionar de manera definitiva la diferencia que haya surgido, debiendo darse de una forma eficaz, rápida y flexible, esto con la intervención de ejes neutrales y especializados, arribando a un acuerdo de voluntades entre los administrados que quieren evitar un largo proceso judicial y de ser posible la vía previa de recursos administrativos, generándose una solución en corto plazo, donde la satisfacción se vea generada para ambas partes del conflicto.

Indicadores

- a) Regulados o no regulados en el Perú.
- b) Adecuados o inadecuados.

Variable segunda

Derecho administrativo

- Definición

El derecho administrativo es una rama del Derecho que se encarga de regular a la administración pública, caracterizado por ser contralor, común, autónomo y local.

Indicadores

- a) Se aplica o no se aplica los medios alternativos de resolución de conflictos.
- b) Son suficientes o insuficientes.

Variable tercera

Crisis de la justicia administrativa

- Definición

La crisis de la justicia administrativa, es el estado en la que se encuentra el desarrollo de la justicia en el campo del derecho administrativo, que ya como se ha desarrollado en el presente trabajo presenta distintos factores, tales como la demora en la solución de las controversias, resoluciones ineficientes, costosos procesos, deterioro en las relaciones entre administrado y administración, entre otras.

Indicadores

- a) Alarmante o no alarmante

2.3. Población y muestra

Fracica (1988), la define como: “[...] el conjunto de todos los elementos a los cuales se refiere la investigación. Se puede

definir también como el conjunto de todas las unidades de muestreo”. (p. 36).

Según Jany (1994), población es “[...] la totalidad de elementos o individuos que tienen ciertas características similares y sobre las cuales se desea hacer inferencia” (p. 48).

Todos los administrados que presenten conflictos o incertidumbres jurídicas con la administración pública.

2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad

2.4.1. Técnicas

2.4.1.1. Análisis documental

Se define como el: “[...] proceso de revisión documentaria en la investigación estará orientada a la detección, obtención, consulta y extracción de información para la estructuración de las bases teóricas de la investigación de una diversidad de fuentes de consulta” (Straus y Corbin, 2002).

2.4.1.2. Fichaje

Para abordar la investigación hemos creído conveniente utilizar la técnica del fichado, de tipo resumen, bibliográficas y textuales, cuyos instrumentos fueron las fichas bibliográficas. La técnica del fichado, consiste en registrar de manera ordenada el contenido de la información de libros, periódicos y documentos en general, utilizándose para ello unas tarjetas, papeletas, fichas de papel o cartulina, con su instrumento bibliográfico. (Straus y Corbin, 2002).

También se ha realizado revisión documentaria sobre el tema investigado. Como instrumentos, se han utilizado diferentes de fichas: Bibliográficas, resúmenes, textual.

2.4.1.3. Entrevista.

Técnica que permite, recoger información en forma directa, esta técnica conlleva a establecer opiniones de los especializados o llamados los consultores expertos, que fundamentaran la investigación en la medida que desde la praxis profesional (Straus y Corbin, 2002).

2.4.2. Instrumentos.

Para el desarrollo de la presente investigación se diseñaron dos instrumentos; los cuales se aplicaron primero a los operadores del derecho; el cual estuvo constituido por ocho ítems de preguntas cerradas orientadas en la operacionalización de las variables; así mismo el segundo instrumento fue una entrevista la cual se aplicó a algunos usuarios de la vía jurisdiccional; para recoger sus apreciaciones sobre el tema. La validación de dichos instrumentos se realizó por medio del llamado juicio de expertos.

2.5. Métodos de análisis de datos

2.5.1. Método Hermenéutico.

El procesamiento de la información desde la “triangulación hermenéutica” entiéndase por “proceso de triangulación hermenéutica” la “acción de reunión y cruce dialéctico de toda la información pertinente al objeto de estudio surgida en una investigación por medio de los instrumentos correspondientes, y que en esencia constituye el corpus de resultados de la investigación” (Cisterna, 2005).

2.5.2. Selección de la información.

La “selección de la información es lo que permite distinguir lo que sirve de aquello que es desechable”. El “primer criterio guía para esta acción es el de pertinencia, que se expresa en la acción de sólo tomar en cuenta aquello que efectivamente se relaciona con la temática de la investigación y el segundo criterio, que es el de relevancia, lo que se devela ya sea por su recurrencia o por su asertividad en relación con el tema que se pregunta”. Estos “hallazgos de información pertinente y relevante son los que permitieron pasar a la fase siguiente que a continuación se detalla” (Cisterna, 2005).

2.5.3. Triangulación.

Como “acción de revisión y discusión reflexiva de la literatura especializada, actualizada y pertinente sobre la temática abordada, es indispensable que el marco teórico no se quede sólo como un enmarcamiento bibliográfico, sino que sea otra fuente esencial para el proceso de construcción de conocimiento que toda investigación debe aportar”. Para ello, hay que “retomar entonces la discusión bibliográfica y desde allí producir una nueva discusión, pero ahora con los resultados concretos del trabajo de campo desde una interrogación reflexiva entre lo que la literatura nos indica sobre los diversos tópicos, que en el diseño metodológico hemos materializado como categorías y sub-categorías, y lo que sobre ello hemos encontrado cuando hemos realizado la indagación de la información”. La “realización de esta triangulación es la que confiere a la investigación su carácter de cuerpo integrado y su sentido como totalidad significativa” (Cisterna, 2005).

2.5.4. Interpretación de la información.

La interpretación de la información constituye en sí misma el momento hermenéutico propiamente tal, y por ello es la instancia desde la cual se construye conocimiento nuevo en esta opción paradigmática. El poder realizar correctamente este proceso interpretativo se ve enormemente

posibilitado cuando partimos de elementos teóricos de base, que nos permiten pensar orgánicamente y, con ello, ordenar de modo sistematizado y secuencial la argumentación (Cisterna, 2005).

2.6. Aspectos éticos

Este trabajo de análisis e investigación se centra en el eje central que significa el problema focalizado de la realidad, pero que no ha sido atendido correctamente por la ciencia jurídica del derecho, para ello se ha usado una serie de fuentes bibliográficas de donde se ha extraído información muy útil para la investigación, tomando las debidas citas bibliográficas, teniendo en cuenta los derechos de autor, por ende, esta investigación no se ha visto afectada por el plagio, siguiendo los lineamientos de una verdadera investigación.

III. ANALISIS CRITICO

En mi corta experiencia pre profesional puedo ser testigo de la crisis y del colapso a la que se ve sometida la administración de justicia, refiriendome en especial al campo del Derecho Administrativo, situación que aún no ha sido tratada por nuestros legisladores, ni mucho menos por nuestro Poder Judicial, generandose así un colapso de la justicia administrativa en el Perú. La misma que se ve reflejada en el retardo en la resolución de las controversias, el alto costo que acarrear los procesos, la ineficacia de las resoluciones, y por ende la insatisfacción de los administrados con la solución obtenida a su conflicto en los órganos jurisdiccionales.

Aunado a ello tenemos que los jueces ostentan de una libertad total y poder casi absoluto que solo genera un gran índice de corrupción y el aumento de desconfianza que tienen los ciudadanos en la administración formal de justicia. Es más, es nuestro sistema judicial el que exige a los administrados a ir a una sola vía, como la judicial, ante la inexistencia de otra, para poder defender sus intereses que se ven vulnerados por la misma administración, no mostrando tampoco ninguna intención de promover la aplicación de vías más eficaces.

Resulta un tanto injusto para los administrados, desde tener una sola opción para hallar una solución a los vastos problemas que presentan, hasta saber que en un pleito judicial, cuando se está en conflicto con el Estado, no hay una imparcialidad plena, pues debe tenerse presente que una de las partes que conforman la relación jurídico procesal (el Estado) es al mismo tiempo juez y parte, lo que no conlleva a pensar en la existencia de una neutralidad, que haga posible un mejor trámite del conflicto.

Es más, constituye un problema para el administrado el conocido “agotamiento de la vía administrativa”, el mismo que es planteado por la administración como un “requisito” para poder acceder a la vía contencioso administrativa, lo que resulta totalmente innecesario, un tiempo mal empleado, que perjudica radicalmente los intereses del administrado, ya que, como es sabido, y

personalmente lo he podido comprobar en la práctica, este agotamiento que se presenta como requisito para poder acceder a un proceso judicial resulta conradictorio a la defensa que se pregona a favor de los derechos de los administrados puesto que solo sirve para dilatar el tiempo y alargar aun más el sufrimiento de los más afectados,. “los administrados”, existiendo en conclusión un abuso de poder estatal, y la inconsciencia de los funcionarios quienes en la mayoría de los casos no hacen mas que denegar derechos pese a la existencia de nromas ezpresas que reconocen tal derecho.

A diferencia de nuestro país, en Estados Unidos, Francia, España y Venezuela, esto por nombrar algunos, se ha buscado contrarestar este colapso, que no solo se da en el Perú sino a nivel mundial, a traves de la dación y promoción de los llamados MARC, pero estos aplicados al Derecho Administrativo. En el Perú si bien existen normas que regulan algunos medios de resolución de conflictos, estas se encargan de regular situaciones sobre todo de Derecho Privado, más no situaciones que se presentan en el Derecho Público. Lo que nos demuestra, lamentablemente que nuestros legisladores no cuentan con la iniciativa de mejorar la justicia en nuestro país, puesto que al ver y al conocer la situaion actual de nuestro sistema judicial no realizan ni proponen alternativas de solución para tan magno problema, cuya solucion la encontramos en la aplicación dentro del campo del derecho administrativo de este tipo de procedimientos, los mismos que generan grandes ventajas, las que en su momento hemos señalado en el desarrollo de la tesis.

Es momento de que nuestros “magnos” legisladores tomen conciencia del problema, y puedan atreverse, sin temor a nada, a reconocer y encontrar en los MARC, la solucion que se busca. Nuestra sociedad juridica actual, no necesita que el Estado a traves de sus instituciones los complazca con una administracion de justicia institucionalida en el Poder Judicial; ella va o quiere algo más allá, necesita de sistemas sociales que cooperen en el exegesis de una cultura de paz, que de por terminado el paradigma del conflicto, como un fenómeno que es inherente a las relaciones humanas, fundando la obligación

de realizar modificaciones de fondo en el aparato judicial, dando comienzo a la aplicación de los MARC en el campo de nuestro derecho administrativo.

IV. DISCUSIÓN

Tras el desarrollo del presente estudio, y del mismo modo como lo considera BACA ONETO VICTOR Y HUAPAYA TAPIA RAMÓN - ambos autores peruanos – me es preciso proponer, que ante la crisis que enfrenta nuestra justicia, se debe procurar el acceso a procedimientos alternativos a la ya conocida intervención jurisdiccional con la finalidad de encontrar soluciones a las controversias o problemas que surjan entre los administrados y la administración. Debiéndose establecer una regulación propia para estos medios -como el arbitraje, la transacción, la mediación, la conciliación y la terminación anticipada, cuya aplicación deberá necesariamente pasar por un acuerdo serio adoptado por nuestra administración pública, comprometiéndose a impulsar y fomentar estos “procedimientos”.

Involucrando con ello a que los ciudadanos adopten un nuevo concepto de administración de justicia, en donde ellos participan y forman parte y, en especial de nosotros futuros abogados quienes debemos de tener conciencia que nuestra misión es encontrar soluciones justas procurando obtener una “cultura de paz”, en donde la vía judicial sea de última *ratio* para encontrar la solución a los conflictos que se susciten.

Debemos con esta regulación de los MARC buscar y conseguir el reequilibrio en los intereses de los litigantes, procurando aligerar la actividad de nuestra administración pública; así como, procurando la pronta solución de los conflictos administrativos, siempre desde el respeto de los derechos y las garantías que le son propios a los administrados. No pretendiendo con estos mecanismos relegar o imposibilitar el acceso a la vía jurisdiccional, sino por el contrario, se busca colaborar al progreso de la Justicia Administrativa complementando en su actuación; dándole al administrado la posibilidad de elegir la vía para someter a solución su controversia.

Refiriéndonos al procedimiento arbitral y a la conciliación, lo primero que se debe señalar es que resulta conveniente, salvo mejor parecer, emplear las normas ya

establecidas en la ley de Arbitraje, ni las normas establecidas para la conciliación, puesto que regulan situaciones de derecho privado. Siendo adecuado proceder a la formación de una regulación propia, que tenga carácter público, que caracterizase por ejemplo al arbitraje administrativo como libre y de Derecho. Eso sí, las normas de Arbitraje y de Conciliación podrían ser de uso complementario en aquellos puntos donde no se pueda contradecir con su uso el espíritu y asunto del ordenamiento administrativo. En tanto, a la transacción le resultaría aplicable supletoriamente lo prescrito en el Código Procesal Civil.

Así también, el Ministerio de Justicia debería manejar una base de datos de árbitros, mediadores y conciliadores y, de instituciones que ya se encuentren en funcionamiento, esto para contribuir a su difusión, así como, de crear un sistema para el nombramiento de terceros neutrales e imparciales, esto siempre a pedido de parte.

La propuesta de optar por la aplicación de los MARC en el campo administrativo, aliviaría el problema, ya que con ellos se busca mejorar la calidad y ahorrar tiempo en las soluciones que se planteen, brindando así satisfacción a los administrados, dejando claro que estas no pretenden sustituir la vía jurisdiccional, pero si ser un complemento de ella.

V. VERIFICACION DE HIPOTESIS

Para la verificación de hipótesis se tuvo en cuenta la doctrina, tanto nacional como extranjera, recopilada y analizada en la realización del presente estudio, así como también las experiencias que comparten los distintos autores, de cómo los MARC son de aplicación de otros países.

Tal es así que se procede a presentar el análisis de cada una de las hipótesis, tanto específicas como principal, las mismas que fueron planteadas en la parte metodológica de la presente investigación.

5.1. Hipótesis específicas

a. **Aplicación a la resolución de conflictos administrativos: del arbitraje, la conciliación, la mediación, la transacción y la terminación anticipada.**

H1: Resultan aplicables a la solución de conflictos administrativos: los medios como el arbitraje, la conciliación, la mediación, la transacción.

Respecto a esta primera hipótesis planteada cabe precisar su ratificación, ya que de lo esbozado en el desarrollo de la investigación, podemos afirmar que es posible una aplicación tanto del arbitraje, de la conciliación, de la mediación, y de la transacción como procedimientos alternativos para la solución de un conflicto administrativo. Siendo preciso señalar además que, de la investigación realizada podemos aumentar entre estos medios a aplicar, la terminación convencional, planteada por el autor Huapaya Tapia, medio que resulta también aplicable.

b. **Beneficios que generan la aplicación de los MARC.**

H2: Los beneficios que generan la aplicación de los MARC son: descongestión del sistema judicial, soluciones más justas y eficaces.

Los MARC generan múltiples beneficios, entre los que podemos encontrar y que han sido materia de desarrollo del estudio: el menor coste, la menor duración del procedimiento, procedimientos claros y menos formales, desahogo del sistema judicial y engrandecimiento del acceso a la justicia, soluciones más justas y eficaces, el mantener relaciones a futuro con la otra parte, y mayor satisfacción de las partes; por lo que, la hipótesis queda ratificada.

c. Límites de los MARC.

H3: La aplicación de los MARC en el campo del Derecho Administrativo sí se encuentra limitado.

Efectivamente como lo hemos podido comprobar en la investigación realizada, la aplicación de los MARC en el campo del Derecho Administrativo, ya sea en sede administrativa como en el proceso contencioso administrativo encuentra ciertas limitaciones, las mismas que son planteadas por la doctrina, bajo el fundamento que lo decidido por la Administración Pública no puede someterse a convenios entre las partes, inscritos entre la administración y los administrados, entre estas limitaciones encontramos: el interés público que comunica la labor de la administración, el aspecto inquebrantable del uso de las potestades administrativas, y la cautela del poder judicial de realizar un control judicial de los actos administrativos; por lo que, la hipótesis queda ratificada.

5.2. HIPOTESIS GENERAL

a. Los medios alternativos de resolución de conflictos en el derecho administrativo

H: Los MARC si resultan aplicables para la solución de controversias dentro del derecho administrativo.

Refiriendonos al campo del derecho administrativo, a la luz de la crisis de la justicia administrativa, si resulta aplicable este tipo de procedimientos alternativos, tal como ha sido desarrollada a lo largo de la investigación, si bien, en el Perú ya existen normas que regulan el Arbitraje y la Conciliación, debe tenerse en cuenta que éstas se encuentran enfocadas desde el ámbito privado distinto del ámbito administrativo, debiendo regularse los MARC para su aplicación, en una norma totalmente especial, por tanto la hipótesis queda ratificada.

VI. CONCLUSIONES

1. Queda comprobado con la presente investigación que, si se busca o se necesita hallar una solución más rápida y eficaz en los pleitos administrativos, se necesita del uso de este tipo de procedimientos alternativos. Por lo que, se necesitará de una mutación en el pensamiento de los que dirigen los poderes públicos, así como de todos los ciudadanos que nos vemos inmersos dentro de conflictos o problemas, empezando por acoger y promover sin temor, el uso de estos medios. Principalmente es la administración pública la que debe impulsar la aplicación de los mismos.
2. En el Perú, resulta posible el uso de los MARC para la solución de controversias administrativas, siendo necesario para ello su regulación en un cuerpo legal propio, para lo cual se deberá tener en cuenta las limitaciones que presenta la doctrina para su aplicabilidad en el campo del derecho.
3. La aplicación de los MARC en el campo del derecho administrativo, nos muestra un sin número de ventajas, que no solo debe reducirse al tema del favorecimiento a la disminución del colapso que existen en los órganos judiciales que se encargan del trámite de este tipo de controversias, y en todos los órganos judiciales existentes, sino que también se obtiene de ellos una rápida solución del problema de manera definitiva, haciendo más efectivo el resultado que se obtiene. Además, la imparcialidad, la formación y la especialización de los órganos o terceros, prometen un resultado justo para el caso concreto, reforzando con ello el principio de eficacia, mejorando los vínculos entre las partes. Es por ello que, es recomendable que la implementación de estos medios debe efectuarse de manera paulatina teniendo en cuenta las restricciones y condicionamientos que se recogen en la presente investigación.

4. Debe quedar claro que los MARC no buscan descartar la vía judicial, sino por el contrario buscan complementarla, permitiendo que los órganos judiciales centren su atención en asuntos de mayor relevancia jurídica, logrando mejorar con ello la calidad de sus decisiones, otorgando criterios jurisprudenciales que devengan de aplicación para la administración pública, evitando con ello indirectamente nuevas contiendas.

VII. RECOMENDACIONES

1. Teniendo en cuenta que la tesis resultante del presente estudio es que en nuestro ordenamiento jurídico los MARC no son aplicados al Derecho Administrativo, es recomendable teniendo en cuenta el colapso que vive la justicia administrativa, se inicia su regulación y aplicación, esto a la luz de haber quedado demostrado que es posible su aplicación en nuestro país.
2. Es momento propicio para nosotros que iniciamos una larga y ardua carrera, iniciarla teniendo en cuenta del problema que se vive, y con la que nosotros conviviremos a diario, para ello también es recomendable tomar conciencia que una verdadera justicia no se encuentra ligada solo a un proceso judicial, sino también la podemos encontrar en los medios alternativos, los que nos conllevan a formar una verdadera cultura de justicia y de paz. Además tengamos en cuenta los múltiples beneficios que éstos nos ofrecen, pensemos en el futuro que le espera a nuestra justicia si no se toma en cuenta la solución que nos presenta la doctrina ante tan vasto problema.

VIII. REFERENCIAS

- ANACLETO G. V. (2004). Guía de Procedimientos Administrativos. Guía Teórico – Práctica para operadores y usuarios de la Administración Pública, (3.^a ed.). Edición Aumentada y Actualizada. Edit. Gaceta Jurídica.
- BACA O. V. (2006). Los medios alternativos de solución de conflictos en el derecho administrativo peruano (en especial, análisis de la transacción y el arbitraje en la Ley de contratos y adquisiciones del Estado. Lima Arbitration N° 1.
- BADELL M. R. (2006). Congreso Internacional de Derecho Administrativo. Tomo II, Edit. Testo C.A, Caracas.
- BUSTILLO B. R. (2001). Convenios y contratos administrativos: transacción, arbitraje y terminación convencional del procedimiento. Edit. Aranzadi.
- COMISION ANDINA DE JURISTAS. (1999). Foro: Análisis y perspectivas de la Justicia de Paz.
- CUENCA DE RAMIREZ N. (2001). La optimización del desempeño de los Abogados en la solución de conflictos mediante el uso de la Negociación, Mediación y Conciliación. Ponencia presentada en las XXVI Jornadas J.M. Domínguez Escobar y publicada en los Medios Alternativos de Resolución de Conflictos. (2^a ed.). Graficas Monserrat.

- ESCOLA H. (1989). El interés público como fundamento del derecho administrativo, Ediciones de Palma, Buenos Aires.
- ESPINOZA – SALDAÑA B. E. (2007). ¿Y después del procedimiento administrativo qué? Reflexiones sobre las actuales posibilidades de tutela de los Derechos del administrado una vez concluido el Procedimiento Administrativo en el Perú. Edit. Palestra, Lima.
- FRAGA P. Luis (2000). El Arbitraje en el Derecho Administrativo. Editorial Torino, Caracas.
- GIANNINI M. S. (1991), Derecho Administrativo, Volumen Primero Ministerio para las Administraciones Públicas, Madrid.
- HUAPAYA T., R. (2006), Tratado del Proceso Contencioso Administrativo, Edit. Juristas, Lima.
- HUERGO L. A. (2000). La resolución extrajudicial de conflictos en el derecho administrativo. Publicaciones del Real Colegio de España, Bolonia.
- LA ROSA C. Javier (2003). Manual de Conciliación. Lima.
- MORON U. J. (1997). Derecho Procesal Administrativo. (1ª ed.). Página Blanca Editores.

ORMACHEA C. I. (1999). Manual de Conciliación, Instituto Peruano de Resolución de Conflictos, Negociación y Mediación (IPRECOM), Lima.

ORTIZ N. F. (2000). La conciliación extrajudicial. Teoría y Práctica. Edit. San Marcos, Lima.

PEREZ M. A. (2000). Procedimientos de conciliación, mediación y arbitraje como alternativa a la vía administrativa del recurso. Edit. RAAP.

RENGEL-ROMBERG A. (1997). Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano, Tomo II, Editorial Arte, Caracas.

ROSA M. J. (1998). El Arbitraje Administrativo. Edit. McGraw-Hill, Madrid.

SANCHEZ M. M. (1995). La apertura del procedimiento administrativo a la negociación con los ciudadanos. Edit. IVAP.

VARA, A. (2015). Los 7 pasos para elaborar una tesis, Lima, Edit. Macro.

ANEXOS

26%
INDICE DE SIMILITUD

26%
FUENTES DE
INTERNET

2%
PUBLICACIONES

6%
TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA ACADÉMICA PROFESIONAL DE
DERECHO

**"MEDIOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCION DE CONFLICTOS EN EL
DERECHO ADMINISTRATIVO"**

TESIS PARA OBTENER EL TITULO PROFESIONAL EN DERECHO

AUTOR:

JOSE VICTOR RAUL CHAVESTA SOSA

ASESOR:

ABG. FREDY ARTURO VILLALOBOS SAGREDO.

ABG. ROGGER ALDANA DOMINGUEZ.

PIURA – PERU

2011





UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

ACTA DE APROBACIÓN DE ORIGINALIDAD DE TESIS

MÁXIMO JAVIER ZEVALLOS VILCHEZ, docente revisor del trabajo investigación de la Universidad César Vallejo Piura, titulado **“MEDIOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCION DE CONFLICTOS EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO”** de la estudiante **JOSE VICTOR RAUL CHAVESTA SOSA**, he constatado que la investigación tiene un índice de similitud de 26% verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin.

El suscrito analizó dicho reporte y concluyó que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

Piura, 26 de diciembre de 2018



Mg. Máximo Javier Zevallos Vilchez

DNI: 03839229



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

AUTORIZACIÓN DE LA VERSIÓN FINAL DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

CONSTE POR EL PRESENTE EL VISTO BUENO QUE OTORGA EL ENCARGADO DE INVESTIGACIÓN DE

Asaula Profesional de Derecho

A LA VERSIÓN FINAL DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN QUE PRESENTA:

José Víctor Raúl Charosta Sosa

INFORME TITULADO:

"Medios Alternativos de resolución de conflictos en el Derecho Administrativo"

PARA OBTENER EL GRADO O TÍTULO DE:

Abogado

SUSTENTADO EN FECHA:

19 octubre 18

NOTA O MENCIÓN:

17 (diecisiete)



José Aquilino del Fernández Verguez
FIRMA DEL ENCARGADO DE INVESTIGACIÓN



Centro de Recursos para el Aprendizaje y la Investigación (CRAI)
"César Acuña Peralta"

FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DE LAS TESIS

1. DATOS PERSONALES

Apellidos y Nombres: (solo los datos del que autoriza)

CHAVESTA SOSA JOSE VICTOR RAUL

D.N.I. : 45090227

Domicilio : JIRON Los QUECHUAS No. 148 COOPERATIVA ANDAHUAYLAS.

Teléfono : Fijo : Móvil : 968228922

E-mail : jovito.136@gmail.com

2. IDENTIFICACIÓN DE LA TESIS

Modalidad:

[X] Tesis de Pregrado

Facultad : DERECHO

Escuela : DERECHO

Carrera : DERECHO

Título : ABOGADO

[] Tesis de Post Grado

[] Maestría

[] Doctorado

Grado :

Mención :

3. DATOS DE LA TESIS

Autor (es) Apellidos y Nombres:

CHAVESTA SOSA JOSE VICTOR RAUL

Título de la tesis:

Medios Alternativos de Resolución de Conflictos en el Derecho Administrativo

Año de publicación : 2018

4. AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN DE LA TESIS EN VERSIÓN ELECTRÓNICA:

A través del presente documento,

Si autorizo a publicar en texto completo mi tesis.



No autorizo a publicar en texto completo mi tesis.



Firma : [Signature]

Fecha : 07-02-19

